



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0275/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 708-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora Yanelis Sego Basil, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), contra la Junta Central Electoral.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Junta Central Electoral, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, en fecha uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Junta Central Electoral a la recurrida Yanelis Sego Basil mediante el Acto núm. 66/2013, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo incoada por la señora YANELIS SEGO BASIL, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante instancia de fecha 3 de Septiembre de 2012, suscrita por los Dres. GENARO RINCÓN MIESES, GREGORIA CORPORÁN RODRÍGUEZ, ROBERTO ANTUAN JOSÉ, MANUEL JESÚS DANDRE MARÍA MARTÍNEZ, BIENVENIDO DOTEL PÉREZ y KENIA CHAMPANTIER. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción de amparo, ACOGE, las pretensiones del demandante y, en consecuencia: A) Declara que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha violado derechos fundamentales del impetrante, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL autorizar al Director General de Cedulación y a las Juntas Electorales del municipio de San José de Los Llanos a entregar la cédula de identidad y electoral correspondiente al demandante; y C) Condena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a pagar a favor de cada uno de los demandantes una astreinte provisional, por la suma de Un Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con la obligación que se le impone mediante esta sentencia, a partir de los diez días siguientes a su notificación. TERCERO: Declara libre de costas la acción en amparo en cuestión. CUARTO: Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra. (sic)*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís son los siguientes:

*8. Que en tales condiciones, hemos arribado a las conclusiones siguientes: A) Que el acta de nacimiento Registrada con el No. 00372, Folio No. 0172, Año 1995, Libro No. 00084, constituyen el requisito indispensable para que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL le expida su acta de Nacimiento, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente; B) Que la solicitud No. 2011-024-0014528, en el Centro de Cedulación de San José de Los Llanos, también constituye un requisito indispensable para que la Dirección Nacional de Cedulación expida la cédula de identidad y electoral al ciudadano en cuestión; C) Que aunque ciertamente la ley faculta a la Junta Central Electoral a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentarias, como atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material; D) Que la parte demandada alega también en su escrito justificativo de conclusiones, que “los padres son extranjeros que ingresaron al país para trabajar por un tiempo determinado lo cual lo convierte en un extranjero en tránsito”; E) Que este tribunal entiende que la controversia planteada en el sentido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*antes indicado debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de los impetrantes y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el nacimiento mismo de la República; F) Que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el periodo en que nació el impetrante, era la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre de 1966, la cual, en el aspecto comentado, establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él. . /”; G) Que cabe resaltar que la Constitución antes citada no contempla la noción de “extranjeros transeúntes”, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de Mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días; y H) Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al observar que “(. . .), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (Ver Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2005; Caso de la Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana). (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- *Que la nacionalidad es definida como “la pertenencia jurídica y política de una persona a la población que constituye un Estado” (DALLOZ, Encyclopédie; Civil; L-PAI; nationalité, pág. 6; 1998). Que este tribunal comparte el criterio externado por el Magistrado Samuel A. Arias Arzeno, quien, refiriéndose a la nacionalidad, expresa que “Se trata pues, de un vínculo efectivo y real entre la persona y el Estado, que queda caracterizada por el vínculo de la persona con los demás nacionales del Estado, su pertenencia, desarrollo de vida común, incluyendo la educación en territorio dominicano” (“La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, Octubre 2006, Páginas 196-209). Por lo general, existen dos sistemas fundamentales para determinar la nacionalidad de una persona, a saber: 1) El que toma en consideración el territorio de Estado en el que se produce el nacimiento (ius solis); y 2) El que toma como referencia la nacionalidad de los padres, independientemente del lugar donde nacen (ius sanguinis). Que como sigue expresando el autor citado, este tribunal entiende que del primero de dichos sistemas (ius solis) se beneficia toda criatura que nace en el territorio de la República y no sus padres, puesto que se trata de una persona que es “sujeto de derecho”, en algunos casos hasta antes de su nacimiento (Artículo 725 del Código Civil, que permite al concebido beneficiarse de una sucesión, a condición de que nazca viable), y no un simple “objeto de derecho”. Que ante el manoseado argumento (esgrimido también por la parte demandada de que los hijos de inmigrantes ilegales no pueden ser considerados dominicanos, “porque una ilegalidad no pueda dar lugar a una legalidad”, cabe preguntarnos, con el mismo autor, “si el hijo de una reclusa nace recluso; o si el hijo fugitivo nace evasor de la ley y la justicia”. La respuesta, por obvia, la omitimos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. Que así las cosas, este tribunal entiende que la actitud de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación a derechos fundamentales del accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; que en consecuencia, procede acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Central Electoral del municipio de San José de Los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-024-0014528, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación. (sic)*

*13.- Que los demandantes solicitan, además, que se condene a los demandados a pagarles una astreinte por la suma de RD\$100,000.00, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia que intervenga. Que en este sentido, cabe señalar que la astreinte constituye un procedimiento indirecto de coacción de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, consistente en una condenación pecuniaria, conminatoria y accesoria, dirigida a asegurar la ejecución principal contenida en una sentencia (Ver Suprema Corte de Justicia, Casación Civil de fecha 16 de Enero de 2002, Boletín Judicial 1094, Páginas 18-30, citada por Napoleón R. Estévez Lavandier en su obra “Ley No. 834 de 1978, Santo Domingo, R. D., 2004, Pág. 235”); que en la especie, entendemos que procede acoger las pretensiones de los demandantes en el sentido comentado y condenar a la parte demandada a pagarles una astreinte provisional, pero no por la suma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitada, por considerarla exorbitante, sino por la que se indicará en el dispositivo de esta sentencia. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión, Junta Central Electoral, pretende que se retracte la sentencia objeto del recurso y que se declare no conforme con la Constitución el acta de nacimiento de la señora Yanelis Segó Basil, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la entonces impetrante, YANELIS SEGO BASIL, fue inscrito de manera irregular ante la Oficialía del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 00372, libro 00084, folio 0172 del año 1995, hija de los señores Alisten Segó y Estilin Basil, ambos de nacionalidad haitiana. (sic)*

b) *Que a pesar de no tener una cédula de residentes permanentes ni pasaporte, ni ningún otro documento válido que conste en el expediente, el tribunal a quo le “otorga la presunción de legalidad y residencia, “POR USUCAPIÓN”, ya que sus padres, sin que tampoco conste prueba alguna están en el país desde el 1974. (sic)*

c) *Que el acta de Nacimiento con la cual se pretende lograr la Cédula de Identidad y Electoral objeto de la acción de amparo, los padres de los inscritos son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de Registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración, lo cual ha sido obviado por la sentencia atacada por el presente recurso. (sic)*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Que nuestra legislación es clara y precisa al establecer QUE NO TODOS LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NACEN DOMINICANOS. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen. (sic)*

e) *Que la determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno que corresponde a cada estado, como expresión de su soberanía nacional, de manera que, los patrocinadores internacionales de esta acción, fundaciones cuyas casas matrices se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Reino Unido no pretenden otra cosa sino cometer flagrantes actos de injerencia que menoscaban nuestra soberanía y nuestra Constitución, debilitando las facultades de las Instituciones que como la Junta Central Electoral solo están cumpliendo la Ley, acciones estas que encuentran a veces la connivencia de abogados y jueces que por convicciones personales, obvian el hecho de que su primera obligación está en cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes. (sic)*

f) *Que al accionar en amparo en contra del a Junta Central Electoral, el accionante ha sido justificados mediante sentencia con patente de curso para validar la violación de la Ley y en tal virtud reclamar a “punta de astreinte” un supuesto derecho cuya fuente de los mal llamados “derechos adquiridos”, ya que esta figura es inherente al derecho laboral, relativo a los derechos expresamente atribuidos por la ley a los trabajadores como consecuencia de su relación jurídica con su empleador y que son irrenunciables, los cuales, paradójicamente están reglamentados, en oposición a los “derechos adquiridos” que argumentaron los amparistas que están fundamentados en una inexistente atribución de que la violación a la ley es una fuente de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho absoluto e incuestionable, lo cual, mediante la sentencia del tribunal, ha sido confirmado. (sic)*

g) Que “la determinación de la nacionalidad e inmigración es tan claramente un asunto de derecho interno de las naciones que NADIE ha atacado el “Principio de los Pies Secos” aplicado en su política migratoria por los Estados Unidos de Norteamérica” (sic).

h) *Que la Junta Central Electoral es consciente de que ha habido un grave error por parte del juzgador, quien ha desnaturalizado los hechos y documentos puestos a su cargo y que conforman el proceso atacado, ya que, incluso, la base principal para la emisión del fallo atacado, como ha sido detallado anteriormente, no menos cierto es que la misma va en contra de lo establecido por nuestra norma suprema, que es la Constitución, la cual otorga facultades reglamentarias a la Junta Central Electoral en los asuntos de su competencia y es en base a las mismas que la hoy impetrante ha resuelto, durante el último quinquenio que, en todo caso, sea establecido un procedimiento de depuración del Registro Civil Dominicano, afectado por la constante vulneración del mismo por diferentes motivos, cuando el mismo debía ser fortalecido por ser éste el fundamento de la identidad de los ciudadanos y ciudadanas dominicanos (as) por lo que, esta institución asumió la responsabilidad legal e histórica de iniciar de manera decidida y continua el saneamiento del mismo. (sic)*

i) *Que la Ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar todas las previsiones tendentes al control y depuración de las solicitudes de documento de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral y, si razonamos de acuerdo con la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cédula, y la Ley le permite a la Junta Central Electoral*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigar y tomar cuentas medidas entienda pertinente para la depuración del Registro Electoral, habría que preguntarse cómo depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración, lo que, en ningún caso es discriminatorio. (sic)*

j) *Que esta actuación no viola el principio de irretroactividad de la Ley, sino que la Junta Central Electoral, dentro de sus facultades, ha sometido la solicitud a investigación y los amparitas tienen la oportunidad de aportar todos los documentos que avalen la licitud y procedencia de las solicitudes de cédula. (sic)*

k) *Que hay que recalcar que obtener de manera fraudulenta y contraria a la constitución una inscripción, no le otorga derecho de nacionalidad ni de ninguna otra índole ni a los amparitas ni a ninguna persona, pues no está sino haciendo un uso indebido, ilícito e improcedente de dicha inscripción, cuya impugnación, nulidad e inconformidad puede ser hecha por todas las vías de derecho, tal como concluyó la Junta Central Electoral al solicitar que, haciendo control difuso de la Constitución, la declarara no conforme con la Constitución y en consecuencia, de pleno derecho, nulo. (sic)*

l) *Que mediante Resolución 12-2007, la Junta Central Electoral, en procura del saneamiento del Registro Civil procede a establecer controles mediante los cuales establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas de Estado Civil viciadas o instrumentadas de manera irregular, es decir, actas que han sido inscritas de forma fraudulenta, ilegal y en violación de la Constitución de la República, instruyendo en ese sentido a los Oficiales del Estado Civil a examinar minuciosamente las Actas de Nacimiento o de cualquier otros documentos relativos al Estado Civil de la personas. (sic)*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) *Que la Junta Central Electoral instruyó a los Oficiales del Estado Civil a examinar muy particularmente las Actas de nacimiento recibidas en violación del artículo 11 de la Constitución de la República, en el sentido de que se recibieron declaraciones (como en el caso de marras) declaraciones de hijos de extranjeros que se encontraban de tránsito en la República Dominicana, por lo que, era necesario que las personas beneficiarias de tales irregularidades, debían probar la condición de residentes legales en la República Dominicana, y que, de no aportar pruebas de estatus legal o residencia legal en el país, remitir el caso a la Junta Central Electoral, para conocer del mismo y determinar, de acuerdo a la Ley, por lo que los oficiales civiles tienen que abstenerse de expedir copias de actas irregulares. (sic)*

n) *Que el propio derecho internacional establece y reconoce que el estado no está obligado a otorgar la nacionalidad de los nacidos en su territorio si el interesado tiene el derecho a adquirir otra, criterio éste que es recalcado históricamente por nuestra Constitución, como hemos visto anteriormente en este criterio. (sic)*

o) *Que el propio derecho internacional establece y reconoce que el estado no está obligado a otorgar la nacionalidad de los nacidos en su territorio si el interesado tiene el derecho a adquirir otra, criterio éste que es recalcado históricamente por nuestra Constitución, como hemos visto anteriormente en este escrito. (sic)*

p) *Que cabe considerar que si los padres de los impetrantes, son extranjeros y no pueden demostrar que han adquirido por las vías correspondientes la nacionalidad Dominicana por vías legales, no podrían transferir tal derecho de nacionalidad a sus hijos e hijas, puesto que la legislación no establece tal procedimiento, sino que se debe cumplir con los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos de nuestra constitución política y de la Ley General de Migración.*  
(sic)

q) *Que es preciso recalcar que las facultades reglamentarias que recaen sobre la Junta Central Electoral validan las actuaciones de este organismo en lo que respecta a la retención de Actas de Nacimiento cuyas irregularidades sean notorias y exigir a los beneficiarios de las mismas que demuestren tener la calidad que exige nuestra legislación para poder comparecer ante los Oficiales del Estado Civil.* (sic)

r) Que “tanto la ley como la jurisprudencia han establecido que las actas de nacimiento para cuya instrumentación no se ha usado el procedimiento correspondiente (como en los casos de la especie), pueden ser impugnadas por todas las vías de derecho” (sic).

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Yanelis Segó Basil, pretende que se confirme la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a) *Que en la acción de amparo no se hicieron peticiones en relación a la facultad administrativa de la Junta Central Electoral, ni tampoco de si el recurrido cumplió con los requisitos y procedimientos en la declaración; pues esas son cosas que tampoco, al no estar apoderado la jurisdicción que evacuo la sentencia recurrida, tampoco puede ser planteada en la acción en revisión.*  
(sic)

b) *Que no ha establecido de forma alguna la recurrente los agravios causado a la constitución, tratado internacionales de derechos humanos y a la*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley la sentencia recurrida, por tanto, carece en consecuencia de relevancia y trascendencia dicho recurso, porque de lo que se trata es de un derecho fundamental muy vinculado los atributos de la persona, cuya protección prevalece por encima de cualquier situación legal. (sic)*

*c) Que la recurrida pretende aplicar a los hechos la constitución política del año 2010, a personas que nacieron con anterioridad a esta, todo lo cual incurre en violación del principio universal de la irretroactividad de la ley; pero su terquedad, expuesta con base racista o xenofóbica, queda establecido cuando ignora el numeral 2 del artículo 18 de dicha constitución que reconoce como nacional a todas personas que gozaban de ella antes de su promulgación y entrada en vigencia; por lo que, los recurridos todos ya tenían la nacionalidad previo a su promulgación. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

En la especie, los documentos más relevantes son los que se describen a continuación:

a) Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

b) Copia de extracto de acta de nacimiento, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), correspondiente a la señora Yanelis Sego Basil (Libro núm. 00084, Folio núm. 0172. Acta núm. 00372, año 1995).

c) Copia de constancia de solicitud de nuevo inscrito, emitida por el Centro de Cedulación de la Junta Central Electoral, de fecha veinticuatro (24) de

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil once (2011), correspondiente a la señora Yanelis Segó Basil.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Yanelis Segó Basil, fundamentada en el hecho de que la solicitante fue inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, debido a que la madre figura con dos nacionalidades, dominicana y haitiana, cuestión que está en proceso de investigación.

La señora Yanelis Segó Basil considera que dicha negativa es violatoria de varios derechos fundamentales, tales como: *el derecho a portar la cédula de identidad y electoral, derecho a la ciudadanía, el derecho a una identidad, el derecho a un empleo digno, el derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y a la seguridad social*, razón por la cual interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la sentencia recurrida.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho fundamental a la nacionalidad, el derecho de portar cédula de identidad, derecho a ciudadanía e, igualmente, el debido proceso en el ámbito administrativo, respecto a lo cual el tribunal debe emitir criterios que permitan su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política del tema.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a) En la especie, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Yanelis Segó Basil, a pesar de que ya tiene constancia de nuevo inscrito, fundamentado en el hecho de que la solicitante *fue inscrito de manera irregular ante la Oficialía del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 00372, libro 00084, folio 0172 del año 1995, hija de los señores Alisten Segó y Estilin Basil, ambos de nacionalidad haitiana (sic).*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Ante tal negativa, la señora Yanelis Sego Basil accionó en amparo por entender que le habían violados sus derechos fundamentales, especialmente *el derecho a portar la cédula de identidad y electoral, derecho a la ciudadanía, el derecho a una identidad, el derecho a un empleo digno, el derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y a la seguridad social*. El tribunal apoderado de la acción la acogió, bajo el entendido de que *el acta de nacimiento Registrada con el No. 00372, Folio No. 0172, Año 1995, Libro No. 00084, constituyen el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su acta de Nacimiento, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente (sic)*.

c) Como se observa, en el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 se establece que: “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. Igualmente, en el artículo 117 de la misma ley se consagra lo siguiente:

*Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda: Asimismo, será competente para conocer de la acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.*

d) En aplicación de la disposición transitoria segunda, transcrita en el párrafo anterior, y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de la misma al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, dicho tribunal debió conocer de la acción como jurisdicción contencioso-administrativa y no como una jurisdicción civil. En tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

e) No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no declinó el expediente fueron las siguientes:

*§2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:*

*7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

*7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.*

f) En el presente caso, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.

g) En la especie, se investigan dos cuestiones, la nacionalidad y el estatus migratorios de los padres de la señora Yanelis Segó Basil. En cuanto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, estableció que:

*1.1.14.1 Los extranjeros en tránsito del artículo 11.1 de la Constitución de 1966<sup>1</sup> corresponden a la mencionada categoría de extranjeros no inmigrantes prevista en el artículo 3 de la mencionada*

---

<sup>1</sup> Que, como se dijo, figura en las Constituciones dominicanas desde la del 20 de junio de 1929 hasta la actual Constitución de 2010.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley núm. 95, de mil novecientos treinta y nueve (1939) y en el Reglamento núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes (“negocios, estudio, recreo o curiosidad”), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de ius soli. 1.1.14.2 Los extranjeros en tránsito que modifiquen su situación migratoria y obtengan un permiso legal de residencia en el país pasan a integrar la categoría de extranjeros inmigrantes, según las indicadas normativas, por lo que sus hijos nacidos en el territorio nacional sí adquieren la nacionalidad dominicana por aplicación del principio de ius soli. 1.1.14.3 En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho<sup>2</sup>. (sic)*

---

<sup>2</sup> Tal como lo expresa la precitada sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2005 (véase *supra* acápite 1.1.12): “[...] cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están en tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *ius soli*, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) En este sentido, la procedencia de la solicitud hecha por la recurrida, Yanelis Segó Basil, a la Junta Central Electoral, la entrega de la cédula de identidad y electoral, dependerá de los resultados de la investigación en curso. En lo que concierne a la nacionalidad de sus padres, y en caso de que ambos fueran de nacionalidad haitiana, se procedería a verificar su estatus migratorio, es decir, si se encontraban en la condición de extranjeros transeúntes.

i) En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo, en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.

j) En virtud de lo expuesto anteriormente, procede rechazar la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de las Magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

---

*autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana [...];”*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por la señora Yanelis Segó Basil contra la Junta Central Electoral, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012).

**CUARTO: DISPONER** que la Junta Central Electoral proceda a someter el original del certificado de declaración de nacimiento al tribunal competente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, para que este determine su validez o nulidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, y a la recurrida, señora Yanelis Segó Basil.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia, en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en la reiteración del precedente establecido en la Sentencia TC/0168/13, de fecha 23 de septiembre de 2013, que interpretó restrictivamente el artículo 11.1 de la Constitución de 1966, al considerar en tránsito a los extranjeros residentes ilegales en el territorio de la República Dominicana por muchos años, y desconoció lo establecido en el artículo 18.2

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Constitución de la República de 2010, que establece que son dominicanos “quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”, por lo que esa decisión y su reiteración constituyen una desconocimiento de derechos constitucionalmente adquiridos.

#### **1. ANTECEDENTES**

Esta decisión trata del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Junta Central Electoral contra Yanelis Segó Basil, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), en reclamo de que se retracte dicha sentencia objeto del presente recurso y se declare no conforme con la Constitución el acta de nacimiento de la señora Yanelis Segó Basil, bajo el argumento de que la recurrida fue inscrita de manera irregular ante el oficial del estado civil, porque sus padres eran de nacionalidad haitiana.

#### **2. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE EN EL CASO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA YANELIS SEGO BASIL**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria de esta decisión, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal Constitucional ratificó el precedente de la Sentencia TC/0168/13 y lo aplicó al caso de la recurrida, argumentando en el literal f) del numeral 10, referido a las motivaciones del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, lo siguiente:

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el presente caso, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.*

El literal h) de esta decisión expresa que: *en este sentido, la procedencia de la solicitud hecha por la recurrida, Yanelis Segó Basil, a la Junta Central Electoral, la entrega de la cédula de identidad y electoral, dependerá de los resultados de la investigación en curso. En lo que concierne a la nacionalidad de sus padres, y en caso de que ambos fueran de nacionalidad haitiana, se procedería a verificar su estatus migratorio, es decir, si se encontraban en la condición de extranjero transeúntes, con lo que supedita la nacionalidad de la recurrida a la condición migratoria de sus padres y desconoce su derecho fundamental a la nacionalidad, en razón de esta haber nacido en el país bajo el sistema del jus solis.*

b) El Tribunal Constitucional, en el ordinal segundo de esta decisión, acogió el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral y, por vía de consecuencia, anuló la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), que acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Yanelis Segó Basil, en reclamo de sus derechos fundamentales: “derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación”.

c) La decisión del juez de amparo que acogió la acción ordenó a la Junta Central Electoral entregar la cédula de identidad y electoral a la accionante y la condenó al pago de un astreinte por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo, a partir de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

d) La solución dada por el Tribunal Constitucional a este caso nos hace discrepar de la misma, por entender que correspondía confirmar la sentencia del juez de amparo, en virtud de que este hizo una correcta aplicación de la ley e interpretó la Constitución en el sentido más favorable para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

### **2.1 Fundamentos de la sentencia del juez de amparo:**

1) Que el acta de nacimiento constituye el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su cédula de identidad y electoral; que su inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente y que no existe ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente;

2) Que aunque la ley faculta a la Junta Central Electoral a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentarias, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la Administración;

3) Que la Junta Central Electoral alega que “los padres son extranjeros que ingresaron al país para trabajar por un tiempo determinado lo cual lo convierte

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en un extranjero en tránsito” (sic); que la controversia planteada, en el sentido antes indicado, debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de la accionante y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el nacimiento mismo de la República;

4) Que, en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el período en que nació la accionante era la Constitución de 1966, la cual, en su artículo 11, establecía: “son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él”;

5) Que la Constitución de 1966 no contempla la noción de “extranjeros transeúntes”, sino la Sección V del Reglamento núm. 279/39, del doce (12) de mayo de mil novecientos treinta y nueve (1939), para la Aplicación de la Ley de Inmigración núm. 95/39, que establecía que los extranjeros transeúntes son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días;

6) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005) (caso de la niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana), observó que (. . .) *para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equipado a un transeúnte o a una persona en tránsito;*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7) Que la negativa de la Junta Central Electoral a expedir la cédula constituye una violación a derechos fundamentales de la accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; que, en consecuencia, procede acoger la acción de amparo.

### **3. Conclusión**

Al ponderar la decisión del juez de amparo, consideramos que la misma se corresponde con el sentido de justicia que hemos reiterado respecto al derecho a la nacionalidad de las personas nacidas en territorio dominicano, hijos e hijas de extranjeros residentes ilegales en el país, razón por la cual concluimos que el Tribunal Constitucional debió:

1. Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 708-2012, interpuesto por la Junta Central Electoral.
  
2. Confirmar la Sentencia de amparo núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), porque la condición de extranjeros en tránsito no aplica en este caso ni en los de su especie, ya que la prolongada permanencia de los padres de la recurrida no configura la condición de extranjeros en tránsito.

Con esta decisión, el Tribunal Constitucional pierde la oportunidad de corregir su precedente respecto a este tema expresado en la Sentencia TC/0168/13 y reencontrarse con el sentido universal de la justicia constitucional, que

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconoce como eje central al ser humano y el respeto a la dignidad de su persona.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. En la especie, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Yanelis Segó Basil, a pesar de que aportó su partida de nacimiento y de tener constancia de nuevo inscrito, fundamentado su negativa en lo siguiente: que la solicitante “fue inscrita de manera irregular ante la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 00372, libro 00084, folio 0172 del año 1995, hija de los señores Alisten Segó y Estilín Basil, ambos de nacionalidad haitiana”, lo cual se constituye en una premisa falsa, a la que este tribunal le concede crédito como se expondrá más adelante.

1.2. Ante tal negativa, la señora Yanelis Segó Basil accionó en amparo, por entender que el referido organismo le había violado sus derechos fundamentales, especialmente, “el derecho a portar la cédula de identidad y electoral, derecho a la ciudadanía, el derecho a una identidad, el derecho a un

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleo digno, el derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y a la seguridad social”.

1.3. El tribunal apoderado de la acción la amparó, bajo el entendido de que el acta de nacimiento, registrada con el núm. 00372, folio núm. 0172, año 1995, libro núm. 00084, constituye el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su cédula y que dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente. En este sentido, le “ordena a la Junta Central Electoral del Municipio de San José de los Llanos entregarle su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral correspondiente a la impetrante, ya que se encuentra inscrita con el núm. 2011-024-0014528 en la Junta Central Electoral para fines de cedulación”<sup>3</sup>.

1.4. Este caso, de características muy similares al proceso de Juliana Deguis (o Deguis) Pierre, sobre el cual se evacuó la sentencia de este tribunal constitucional núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, se enmarca en la práctica que, desde el año dos mil siete (2007), la Junta Central Electoral ha instaurado en el país, de disponer e instruir mediante ordenanzas administrativas a los oficiales del estado civil, primeramente a través de la Circular 017, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007), firmada por el entonces presidente de la Cámara Contenciosa, “examinar minuciosamente” las solicitudes de certificados de ciudadanía, aduciendo en su contenido que “fueron expedidas en tiempo pasado actas de nacimiento de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o estatus legal en la República Dominicana”, siendo la misma avalada

---

<sup>3</sup> Ver párrafo 12 de la pág. 11 de la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posteriormente por el pleno de la Junta Central Electoral, mediante su Resolución núm. 12-07, de fecha diez (10) de diciembre de ese mismo año.

1.5. Cabe resaltar los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su Sentencia núm. 708-2012, la cual amparó a la ciudadana Yanelis Segó Basil ante la vulneración que las ordenanzas emitidas por la Junta Central Electoral han provocado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, y que este tribunal procedió a revisar y por mayoría de votos la ha desamparado, al anular la indicada decisión. Los motivos contenidos en la referida sentencia núm. 708-2012, los cuales compartimos, son, entre otros, los siguientes:

*8.- Que en tales condiciones, hemos arribado a las conclusiones siguientes: A) Que el acta de nacimiento Registrada con el No. 00372, Folio No. 0172, Año 1995, Libro No. 00084, constituyen el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su acta de nacimiento, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente; B) Que la solicitud No. 2011-024-0014528, en el Centro de Cedulación de San José de Los Llanos, también constituye un requisito indispensable para que la Dirección Nacional de Cedulación expida la cédula de identidad y electoral al ciudadano en cuestión; C) Que aunque ciertamente la ley faculta a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentaras, como atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material; D) Que la parte demandada alega también en su escrito justificativo de conclusiones, que “los padres son extranjeros que ingresaron al país para trabajar por un tiempo determinado lo cual lo convierte en un extranjero en tránsito” E) Que este tribunal entiende que la controversia planteada en el sentido antes indicado debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de los impetrantes y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución Dominicana desde el nacimiento del mismo de la República; F) Que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre de 1966, la cual, en el aspecto comentado establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son Dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en el.../”; G) Que cabe resaltar que la Constitución antes citada no contemplaba la noción de “extranjeros transeúntes”, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de Mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que: “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual fijaba un límite temporal de no más de diez días; y H) Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al observar que “(...), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (Ver Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2005; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana). (sic)*

*9.- Que la nacionalidad es definida como “la pertenencia jurídica y política de una persona a la población que constituye un Estado” (DALLOZ, Encyclopedie; Civil; VII; L-PAL; Nationalité, Pág. 6; 1998). Que este tribunal comparte el criterio externado por el Magistrado Samuel A. Arias Arzeno, quien, refiriéndose a la nacionalidad, expresa que “Se trata pues, de un vínculo efectivo y real entre la persona y el Estado, que queda caracterizada por el vínculo de la persona con los demás nacionales del Estado, su pertenencia, desarrollo de vida en común, incluyendo la educación en territorio dominicano” (“La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial” Octubre 2006, páginas 196-209). Por lo general, existen dos sistemas fundamentales para determinar la nacionalidad de una persona, a saber: 1) El que toma en consideración el territorio de Estado en el que se produce el nacimiento (ius solis); y 2) El que toma como referencia la nacionalidad de los padres, independientemente del lugar donde nacen (ius sanguinis). Que como sigue expresando el autor citado, este tribunal entiende que del primero de dichos sistemas (ius solis) se beneficia toda criatura que nace en el territorio de la República y no sus padres, puesto que se trata de una persona que es “sujeto de derecho”, en algunos casos hasta antes de nacimiento (Artículo 725 del Código Civil, que permite al concebido beneficiarse de una sucesión, a condición de que nazca viable), y no un simple “objeto de derecho”. Que ante el manoseado argumento (esgrimido también por la parte demandada de que los hijos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmigrantes ilegales no pueden ser considerados dominicanos, “porque una ilegalidad no pueda dar lugar a una legalidad”, cabe preguntarnos, con el mismo autor, “si el hijo de una reclusa nace recluso; o si el hijo de un fugitivo nace ya evasor de la ley y la justicia”. La respuesta, por obvia, la omitimos. (sic)*

*12.-Que así las cosas, este tribunal entiende que la actitud de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación de derechos fundamentales del accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; que en consecuencia, procede a acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, autorizar al Director General de Cedulación y la Junta Electoral del municipio de San José de Los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cedula de identidad y electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-024-0014528, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación. (sic)*

1.6. Debemos indicar que el motivo que ha invocado el consenso para anular la sentencia de que se trata ha consistido, básicamente, en que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, si bien era competente para conocer de la acción de amparo por aplicación de la Disposición Transitoria Segunda, contenida en el art. 117 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso-administrativa y no como una jurisdicción

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

civil. Continúo expresando que, “en tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo<sup>4</sup>”, lo que entendemos constituye una falacia argumentativa, cuya comprobación será explicada más adelante en el punto 2 del título II de este documento.

1.7. Este tribunal, no obstante indicar que “procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo” en el dispositivo no la revoca, sino que la anula<sup>5</sup>. Al erigirse en tribunal de amparo, rechaza la acción incoada por la señora Yanelis Segó Basil contra la Junta Central Electoral, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), bajo el argumento de que:

*La procedencia de la solicitud hecha por la recurrida, Yanelis Segó Basil, a la Junta Central Electoral, la entrega de la cédula de identidad y electoral, dependerá de los resultados de la investigación en curso. En lo que concierne a la nacionalidad de sus padres<sup>6</sup>, y en caso de que ambos fueran de nacionalidad haitiana, se procedería a verificar su estatus migratorio, es decir, si se encontraban en la condición de extranjeros transeúntes<sup>7</sup>.*

## **II. Motivos de este voto disidente**

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de

---

<sup>4</sup> Ver literal d) del título 10 de la sentencia que en ocasión de este caso ha dictado este tribunal constitucional con 11 votos a favor.

<sup>5</sup> Debe precisarse que el alcance de revocar y el de anular un acto jurídico es distinto. Así, revocar es un acto en virtud del cual, un tribunal superior del que dictó la sentencia modifica el acto de una autoridad inferior. En cambio, anular, es el acto en virtud del cual una autoridad competente, declara la invalidez, o niega eficacia jurídica a un acto por no cumplir con las formas establecidas por la ley.

<sup>6</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> Ver literal h) del título 10 de la sentencia que ha sido alcanzada por mayoría de votos.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta discrepancia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2. Sobre la competencia; 3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. 4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución. 5. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la sentencia Yean y Bosico, dictada contra el Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2. Sobre la competencia**

2.1 En la ocasión, el consenso de este tribunal, distinto a como lo hiciera en la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, invoca la disposición del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para referirse a la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer, como en efecto hizo, de la acción de amparo incoada por la ciudadana Yanelis Segó Basil contra la Junta Central Electoral.

2.2 En virtud de la Disposición Transitoria Segunda, del referido artículo 117 de la Ley núm. 137-11, “será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio”.

2.3 Sin embargo, esta disposición ha debido ser observada y aplicada conjuntamente con lo establecido en el artículo 74 de la indicada ley núm. 137-11, por cuanto la jurisdicción contencioso-administrativa es especializada, conforme lo dispone la propia Constitución de la República en el Capítulo IV. De ahí que se trate de un amparo correspondiente a una jurisdicción

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especializada, por lo que resultaba imperativo aplicar el mandato contenido en el referido art. 74 que dispone lo siguiente:

*Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley<sup>8</sup>.*

2.4 El consenso de este tribunal incurre en una falacia argumentativa cuando expresa que “*dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso-administrativa y no como una jurisdicción civil (...)*”, pues la acción de amparo no es un procedimiento administrativo ni civil. Se trata de una acción autónoma, de carácter constitucional, cuyo procedimiento está regulado en el capítulo VI de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>9</sup>.

2.5 El tribunal que amparó a la ciudadana Yanelis Sego Basil establece claramente que en el conocimiento de la referida acción de amparo aplica la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y que actúa en atribuciones especiales de tribunal de amparo<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> Ver Ordenanza núm. 102-12, del 6 de septiembre de 2012 y Sentencia núm. 708-12, del 30 de noviembre de 2012, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6 En efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

*3.- Que la Ley No. 137-11, en sus Artículos 77 y 78, reza de la manera siguiente: “Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto, en un plazo no mayor de tres (3) días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación. Párrafo: La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (05) días, resultando indispensable que se comuniqué al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia. (sic)*

2.7 La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís también expresa que actúa “*en atribuciones especiales de juez de amparo*” y en su Sentencia núm. 708-12 indica claramente que en la especie se trata de una acción de amparo de la cual es competente en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver párrafo 1 de la Sentencia núm. 708-12, del 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8 A pesar de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional opta por anular la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, bajo el pretexto de que “dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso-administrativa y no como una jurisdicción civil (...)”. Con ello se desconoce que la acción de amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional, pues el amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales y está regido por su propio procedimiento.

2.9 Al igual que lo hiciera con el Caso de Juliana Deguis, el consenso del tribunal expresa que no declinará el proceso tras anular la decisión de amparo de cuya revisión fue apoderado, sino que “procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013”, pero con la particularidad de que la excepcionalidad invocada en la mencionada decisión pasa a ser la regla a partir de este caso, al determinarse en el literal f del título 10 de la sentencia de la cual discrepamos lo siguiente:

*En el presente caso, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13<sup>12</sup>. (sic)*

---

<sup>12</sup> Ver literal f de la página 16 de la presente sentencia.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.10 Con la creación jurisprudencial de tal regla de procedimiento, resulta fácil predecir cuál será la suerte que correrán los casos de revisión constitucional en materia de amparo de descendientes de haitianos en los que participe la Junta Central Electoral y que cursan o cursarían por ante este órgano, cuya misión no es otra que la de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

### **3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013**

3.1 Como indicamos en el párrafo 2.9 del presente voto disidente, el consenso afirma que no declinará el expediente, sino que procederá a conocer de la acción siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, “*en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades*”.

3.2 En este sentido, tras invocar, entre otros, el principio de economía procesal para conocer el fondo del asunto, este tribunal retoma algunos párrafos de la indicada sentencia núm. TC/0168/13; entre los cuales, destacamos el siguiente:

*(...) la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione,*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. (sic)*

De ahí que cabría preguntar si, al conocer de la acción de amparo, este tribunal constitucional ha protegido a la amparista. La respuesta es obvia, razón por la cual la omitimos.

3.3 El argumento que invoca el consenso para apresurar el conocimiento de la acción de amparo, o sea, “*que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades*”, no es más que un sofisma, por cuanto este órgano no favorece que a la amparista se le provea, precisamente, del documento de identidad que le ha sido negado por la Junta Central Electoral, sino que, muy por el contrario, se la coloca en una situación más perjudicial a la que se encontraba antes de incoar la acción de amparo: su acta de nacimiento será examinada por un tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a instancia de su adversario en el presente proceso de amparo, o sea, la Junta Central Electoral.

3.4 A lo anterior debe agregarse, que tal y como expresamos en el voto disidente que elevamos en la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, ya este órgano especializado de justicia constitucional, a pesar de que juzgó cuestiones de legalidad ordinaria en sede de amparo, estableció su criterio jurídico respecto de la “irregularidad” de las actas de nacimiento cuando los padres declarantes no estuviesen provistos de cédulas de identificación personal al momento de declarar el nacimiento<sup>13</sup>: que los progenitores que no han regularizado legalmente su estancia en el país son

---

<sup>13</sup> Ver Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de septiembre de 2005, párr. 240: “...Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos”.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“extranjeros en tránsito” y los hijos nacidos en el país de los padres que caen en tal categoría quedan excluidos para la adquisición de la nacionalidad. Es decir que “extranjeros en tránsito” hace referencia a aquellas personas que no tienen domicilio legal en la República Dominicana, por carecer de permiso de residencia, y su condición de ilegal la transmite a sus hijos. Sobre esta cuestión reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia núm. TC/0168/13<sup>14</sup> y lo establecido en el artículo 18.2 de la Constitución.

3.5 De lo anterior se desprende, que al ser los precedentes del Tribunal Constitucional vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, resulta predecible cuál sería la decisión que estaría obligado a adoptar el tribunal que resulte apoderado para determinar la regularidad del acta de nacimiento de la hoy recurrida en revisión.

### **4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución**

4.1 Por lo precedentemente expuesto, la jueza que discrepa sostiene que, con su proceder, este tribunal constitucional desnaturaliza no sólo la revisión constitucional en materia de amparo, sino también el propio instituto del amparo, pues en vez de reconocerlos como mecanismos para la tutela de derechos fundamentales los ha reducido a un mero procedimiento en el que este órgano se pronuncia sobre la improcedencia de la protección de un

---

<sup>14</sup> 5.9.- Además, la suscrita no comulga con la tesis de que tal situación de ilegalidad se transfiera a sus descendientes, y tal cosa no estaba prevista sino hasta la Constitución del 2010, en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del jus solis, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Esta ampliación revela que la noción de “tránsito” de la Constitución de 1966 no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal, argumento que filtra la aplicación retroactiva de la Constitución del 2010 a una ciudadana nacida el 1ro. de abril del 1984.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental acordada por la jurisdicción ordinaria y le ordena al adversario del desamparado que someta el acta de nacimiento atributiva de nacionalidad dominicana por ante el tribunal competente en un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que se determine su regularidad.

4.2 Con tal proceder, este tribunal constitucional extralimita sus facultades en esta materia, dado que “el juez constitucional limita su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (...)”<sup>15</sup>. El papel del juez constitucional en esta materia es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende a la de crear procedimientos ni juzgar cuestiones de legalidad ordinaria. Reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia núm. TC/0168/13: lo que debió determinarse era si los procedimientos utilizados para negarle la expedición de su cédula de identidad y electoral han violentado los derechos fundamentales de la reclamante.

4.3 En igual sentido, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-8/87, del treinta (30) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), cuando establece que *el texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Más recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su visita in loco a la República Dominicana, destacó en su informe preliminar: “la Comisión destaca que toda persona tiene el derecho de contar con la protección y las garantías judiciales, en forma accesible y eficaz, para*

---

<sup>15</sup> Ver Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013. Literal m, título 10, páginas 14 y 15.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar los derechos a la nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación”<sup>16</sup>.

4.4 Cabe destacar que ciertamente el juez de amparo puede ordenar en su sentencia medidas, pero las necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Ordenarle a la Junta Central Electoral someter el acta de nacimiento de la peticionaria ante un tribunal para que juzgue su regularidad no cumple con ese ideal de justicia.

4.5 Previamente adelantamos que este tribunal le ha concedido crédito a una premisa falsa que ha invocado el recurrente y al hacerlo ha incurrido en una falacia argumentativa. En efecto, la Junta Central Electoral invoca, como argumento justificativo de su negativa a expedir la cédula de identidad y electoral a la señora Yanelis Segó Basil, que la solicitante *fue inscrita de manera irregular ante la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 00372, libro 00084, folio 0172 del año 1995, hija de los señores Alisten Segó y Estilin Basil, ambos de nacionalidad haitiana*. Sin embargo, la realidad es que ningún tribunal se ha pronunciado sobre la alegada irregularidad. Muy por el contrario, mediante la sentencia de que se trata, el consenso le ordena a la Junta Central Electoral que someta dicha acta al examen de un juez en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

4.6 En este mismo sentido, sostenemos que el Tribunal Constitucional, por mandato del artículo 74.4, está obligado a dar una interpretación más favorable de quien pretende hacer valer su derecho a la identidad, a la nacionalidad, entre otros. Lo acorde con el principio *pro homine* hubiera sido

---

<sup>16</sup> Comunicado de prensa núm. 97A/13, contenido de Observaciones preliminares de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a República Dominicana, de fecha 6 de diciembre de 2013.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar por fehaciente la partida de nacimiento que presentó la amparista, por aplicación del art. 31 de la Ley núm. 659, que establece que las copias de actas libradas, conforme a los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de las mismas. También debió ordenarle a la Junta Central Electoral la expedición de la cédula de identidad y electoral de la señora Yanelis Segó Basil, pues ella sí demostró que es dominicana a través de su acta de nacimiento y, por tanto, le asiste el derecho a estar identificada y a ejercer todos los derechos que se deriven de ello. Sin embargo, este tribunal constitucional se avoca a conocer el fondo de la acción y no tutela los derechos fundamentales de la accionante.

4.7 Además, acerca de la validez de estas actas y del procedimiento que debe implementarse para perseguir su anulación, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

*Considerando , que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto. (sic) (Sentencia Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia núm. 7, del 10 de julio de 2002).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la sentencia Yean y Bosico, dictada contra el Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

5.1 En el presente caso, el Tribunal Constitucional reitera el precedente establecido en la Sentencia núm. TC/0168/2013 al determinar, entre otras cosas, lo siguiente:

*1.1.14.1. Los extranjeros en tránsito del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 corresponden a la mencionada categoría de extranjeros no inmigrantes prevista en el artículo 3 de la mencionada ley núm. 95, de mil novecientos treinta y nueve (1939) y en el Reglamento núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes (“negocios, estudio, recreo o curiosidad”), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de ius soli....*

*1.1.14.3. En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.*  
(sic)

5.2 Sustentado en tal interpretación el consenso sujeta la suerte de la hoy recurrida, cuando expresa que:

*La procedencia de la solicitud hecha por la recurrida, Yanelis Segó Basil, a la Junta Central Electoral, la entrega de la cédula de identidad y electoral, dependerá de los resultados de la investigación en curso. En lo que concierne a la nacionalidad de sus padres, y en caso de que ambos fueran de nacionalidad haitiana, se procedería a verificar su estatus migratorio, es decir, si se encontraban en la condición de extranjeros transeúntes. (sic)*

5.3 Importante es recordar que en el caso de las niñas Yean y Bosico, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), párr. 157, se determinó:

*La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito. (sic)*

5.4 También estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

*De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:*

*a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;*

*b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y*

*c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron<sup>17</sup>. (sic)*

5.5 Pero este tribunal constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

5.6 Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente en el Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo ante un asunto como el que nos ocupa, que trata de la misma cuestión por la cual fue condenada la República Dominicana con anterioridad, al sostener la corte que se había violado, en perjuicio de las demandantes (niñas Yean y Bosico), el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

---

<sup>17</sup> Párrafo 157. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de septiembre de 2005.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.7 La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5.7 Así quedó expresado en el reciente informe de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), al consignar lo siguiente:

*En este orden de ideas, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de aplicar políticas, leyes, sentencias o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a ninguna nacionalidad, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, en la sentencia del 8 de septiembre de 2005. Dicha sentencia también establece que ante el riesgo de apatridia, la persona que se pueda ver afectada sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad. (sic)*

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8 En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene–Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este tribunal constitucional ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos vincula<sup>18</sup>, además de admitir que:

*República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)<sup>19</sup>. (sic)*

5.9 En definitiva, con tal proceder del Tribunal Constitucional, se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional. De ahí que son

---

<sup>18</sup> Página 11 Sentencia núm. TC/0084/13, del 4 de junio de 2013.

<sup>19</sup> Párrafo 10.11 de la Sentencia núm. TC/0136/13, del 22 de agosto de 2013.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este tribunal constitucional<sup>20</sup>.

Finalmente, y dado los motivos expuestos en el contenido de este voto, confirmamos nuestro desacuerdo rotundo con la sentencia alcanzada con los votos favorables de la mayoría de jueces de este tribunal constitucional y reiteramos las consideraciones sentadas en el voto disidente elevado en la Sentencia núm. TC/0168/13 que resulten aplicables en la especie, pues un tribunal constitucional es el más llamado a aplicar el principio pro homine o principio pro persona, el cual se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal. Éstos deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, incluso los particulares, que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>20</sup> Ver Arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.

Sentencia TC/0275/13. Expediente núm. TC-05-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).